Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 184/22

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo de 2022, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal de conformidad con lo establecido en las acordadas 24/21 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 5/21 y concordantes de esta Cámara, doctores Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Andrea Tellechea, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° FSM 4513/2013/T01/CFC9 del registro de esta Sala, caratulada "Varas, Miguel Angel y otros s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Mario A. Villar; a la defensa técnica de Carlos Alberto Ledesma, Ramón Diego Varas, Silvia Gladys Fernández, María Laura Espinosa, Eduardo Rodríguez, Luis Alberto Coronel, Máximo Oscar Cardozo, Haydeé Noemí Bois, Sabrina Rae Bois, Emilio Santiago Ros, Yajaira Nova, Daniel Alberto Ojeda, Maximiliano Damián Sánchez Mina, Luciano Ezequiel Decastelli y Griselda Mabel Piriz y Juan Carlos Giménez, el Defensor Público Oficial de la Defensoría Pública Nº3, doctor Ignacio F. Tedesco y a la defensa técnica de Miguel Angel Varas y Walter Roberto Azor, el doctor Diego José Martin Raidán.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Mahiques, Yacobucci, Ledesma.

El señor juez doctor ***Carlos A. Mahiques*** dijo:

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

I. El Tribunal Oral en lo Federal Nº1 de San Martín, mediante veredicto del 7 de marzo de 2019 –fs. 4073/4077 vta.- cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 21 de ese mismo mes –fs. 4081/4122- resolvió, en lo que aquí interesa: "I. CONDENAR a Silvia Gladys Fernández, …, como autora del delito de explotación económica de la prostitución ajena, en perjuicio de 22 víctimas, en concurso ideal con delito de cohecho –en calidad de coautora- a las penas de CUATRO AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso (arts. 12 y 127 1er párrafo y 258 del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N). II. CONDENAR a Griselda Mabel Piriz…, como partícipe necesaria del delito de explotación económica de la prostitución ajena, en perjuicio de 4 víctimas, a las penas de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales, y al pago de las costas del proceso (arts. 12, 45 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). III. CONDENAR a Yajaira Nova …, como partícipe necesaria del delito de explotación económica de la prostitución ajena, en perjuicio de 4 víctimas, a las penas de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales, y al pago de las costas del proceso (arts. 12, 45 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). IV. CONDENAR a María Laura Espinosa, …, como partícipe necesaria del delito de explotación económica de la prostitución ajena, en perjuicio de 4 víctimas, a las penas de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN accesorias legales y al pago de las costas del proceso (arts. 12, 45, 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). V. CONDENAR a Haydée Noemi Bois, … como coautora del delito de explotación económica de la prostitución ajena, en perjuicio de 3 víctimas, a las penas de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales, y al pago de las costas del proceso (arts. 12 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N). VI. CONDENAR a Sabrina Rae Bois,…, como coautora del delito de explotación económica de la

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

prostitución ajena, en perjuicio de 3 víctimas, a las penas de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso (arts. 12 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). VII. CONDENAR a Walter Roberto Azor,…, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena, en perjuicio de 20 víctimas, en concurso ideal con cohecho –en calidad de coautor a las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN en suspenso e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS por el mismo término de la condena, y al pago de las costas del proceso; FIJAR como regla de conducta la de informar al Tribunal cualquier cambio de su domicilio actual, por el término de un año (arts. 26, 27, 20bis, 46, 127 1er párrafo y 258 del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). VIII. CONDENAR a Daniel Alberto Ojeda, …, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena, en perjuicio de 20 víctimas, en concurso ideal con cohecho –en calidad de coautora las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN en suspenso e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS por el mismo término de la condena, y al pago de las costas del proceso; FIJAR como regla de conducta la de informar al Tribunal cualquier cambio de su domicilio actual, por el término de un año (arts. 26, 27, 20bis, 46, 127 1er párrafo y 258 del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). IX. CONDENAR a Miguel Ángel Varas, …, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena, en perjuicio de 20 víctimas, en concurso ideal con cohecho –en calidad de partícipe necesario- a las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, y al pago de las costas del proceso, FIJAR como regla de conducta la de informar al Tribunal

cualquier cambio de su domicilio actual, por el término de un año (arts. 26, 27, 46 y 127 1er párrafo y 258 del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). X. CONDENAR a Carlos Alberto Ledesma,…, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena en perjuicio de 5 víctimas, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION EN SUSPENSO y al pago de las costas del proceso; FIJAR como regla de conducta la de informar al Tribunal cualquier cambio de su domicilio actual, por el término de un año (artículos 26, 27, 46 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). XI. CONDENAR a Pedro Heber Barindelli,…, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena en perjuicio de 3 víctimas, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO y al pago de las costas; FIJAR como regla de conducta la de informar al Tribunal cualquier cambio de su domicilio actual, por el término de un año (artículos 26, 27, 46 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). XII. CONDENAR a Luis Alberto Coronel,…, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena, en perjuicio de 8 víctimas, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, y al pago de las costas; FIJAR como regla de conducta la de informar al Tribunal cualquier cambio de su domicilio actual, por el término de un año (artículos 26, 27, 46 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). XIII. CONDENAR a Luciano Ezequiel Decastelli,…, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena, en perjuicio de 4 víctimas, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO y al pago de las costas; FIJAR como regla de conducta la de informar al Tribunal cualquier cambio de su domicilio actual, por el término de un año (artículos 26, 27, 46 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). XIV. CONDENAR a Ramón Diego Varas …, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

prostitución ajena en perjuicio de 7 víctimas, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION EN SUSPENSO y al pago de las costas; FIJAR como regla de conducta la de informar al Tribunal cualquier cambio de su domicilio actual, por el término de un año (artículos 26, 27, 46 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). XV. CONDENAR a Máximo Oscar Cardozo …, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena, en perjuicio de 5 víctimas, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, y al pago de las costas; FIJAR como regla de conducta la de informar al Tribunal cualquier cambio de su domicilio actual, por el término de un año (artículos 26, 27, 46 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). XVI. CONDENAR a Emilio Santiago Ros …, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena, en perjuicio de 3 víctimas, a las penas de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, y al pago de las costas; FIJAR como regla de conducta la de informar al Tribunal cualquier cambio de su domicilio actual, por el término de un año (artículos 26, 27, 46 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). XVII. CONDENAR a Maximiliano Damián Sánchez Mina …, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena (dos damnificados), a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, y al pago de las costas; FIJAR como regla de conducta la de informar al Tribunal cualquier cambio de su domicilio actual, por el término de un año (artículos 26, 27, 46 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). XVIII. CONDENAR a Eduardo Rodríguez,…, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

prostitución ajena, en perjuicio de 4 víctimas, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, y al pago de las costas; FIJAR como regla de conducta la de informar al Tribunal cualquier cambio de su domicilio actual, por el término de un año (artículos 26, 27, 46 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.)".

Además, el mismo tribunal por sentencia del 10 de mayo de 2019 resolvió "I. CONDENAR a JUAN CARLOS GIMÉNEZ,…, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena en perjuicio de 16 víctimas, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION EN SUSPENSO y al pago de las costas del proceso; FIJAR como regla de conducta la de informar al Tribunal cualquier cambio de su domicilio actual, por el término de un año (artículos 26, 27, 46, 55 y 127 1er párrafo del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). II. ORDENAR la libertad de Juan Carlos Giménez en la presente causa, la que se hará efectiva desde la unidad carcelaria que lo aloja, previa certificación de que no existan medidas restrictivas de libertad en su contra".

II. Interpusieron los respectivos recursos de casación, la defensa oficial de Griselda Mabel Piriz, Yajaira Nova y María Laura Espinosa a fs. 4147/50, la defensa pública oficial de Silvia Gladys Fernández a fs. 4144/6, la defensa publica oficial de Haydée Bois a fs. 4151/53, y el Ministerio Público Fiscal a fs. 4154/4185, los que fueron concedidos a fs. 4188/4192. Por su parte, el Ministerio Publico Fiscal presentó idéntico reclamo contra la segunda de las sentencias mencionadas, que fue concedido a fs. 4228/4229.

El tribunal oral resolvió declarar extinguida la acción penal por muerte y sobreseer a Haydeé Noemi Bois, en orden al delito de explotación económica de la prostitución ajena, en perjuicio de 3 víctimas, por aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 59 inc. 1° del CP y 361 del CPPN (ver incidente CFP 4513/2013/T01/57).

III. Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Griselda Mabel Piriz, Yajaira Nova y María Laura Espinosa.

La defensa pública encauzó sus agravios en los términos del art. 456 incs. 1º y 2º del CPPN. Sostuvo que la sentencia omitió valorar pruebas que demostraban que sus defendidas ofrecían voluntariamente servicios sexuales.

Manifestó que la decisión es inválida porque no consideró la diferente situación entre el aporte que hacían sus defendidas y el de las otras mujeres en los "privados", que no las convertía en *explotadoras,* más aún cuando también se les sustraía un porcentaje de sus "pases".

Precisó que Liliana Patricia Ledesma, también trabajadora sexual, señaló durante el debate que Nova trabajaba con ella en *Malnatti,* y Griselda Piriz, en *Alem*. En su recurso, indicó que Yanina Gerónimo afirmó que Nova hacia "pases" en Malnatti; que María Silvia Lezcano mencionó a "Laura" y a "Griselda" como compañeras que daban servicios sexuales; y Alicia Nicole Pérez Boldó señaló que *Laura, Griselda y Yajaira e*ran "señoritas".

La defensa aseveró que su condición de prestadoras sexuales surge del audio contenido en el CD nro. 23 del 21 de julio de 2013 (archivo 8789777), reproducido durante el juicio. Allí, Yajaira Nara dijo que no podía atender porque tenía que "hacer un pase", dándole el celular a "Alma". Entendió la defensa que al ignorarse que esas tres mujeres ejercían la prostitución, la sentencia omitió explicar de qué manera una víctima puede también convertirse en victimaria, y la diferencia que existe entre sus defendidas y el resto de las mujeres que prestaban servicios sexuales en el

departamento.

En definitiva, consideró que la resolución debe ser tachada de arbitraria por haber sido dictada sin considerar las constancias determinantes de la causa o conducentes para la adecuada solución del caso.

Hizo reserva del caso federal.

Recurso de casación interpuesto por la defensa publica oficial de Silvia Gladys Fernández

La defensa fincó su reclamo con referencia al art. 456 inc. 2º del CPPN. Entendió que del fallo es parcialmente nulo respecto de la determinación de la pena, ya que omitió tratar atenuantes relevantes.

Afirmó que con relación a la magnitud del injusto la sentencia descarta considerar circunstancias probadas que demuestran una menor gravedad y, en consecuencia, una necesaria disminución del reproche. Se basó en que no se evaluaron todas las circunstancias relacionadas al menor beneficio económico de Fernández, y al acuerdo de funcionar como “mutual”.

Consideró que la ausencia de valoración de circunstancias limitantes del ámbito de autodeterminación tales como el temor y bajo nivel de educación, torna desproporcionada la sanción aplicada, y abastece la declaración de nulidad parcial de la sentencia en relación a la determinación de la pena.

Hizo reserva del caso federal.

Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Tribunal Oral Federal n°1 de San Martín, dictada el 7 de marzo de 2019.

El representante del Ministerio Público Fiscal motivó su recurso en lo dispuesto en el art. 456 inc. 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación. En su recurso, señaló que el razonamiento expuesto en la sentencia para descartar la trata de personas, con sus agravantes deriva de la errónea

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

aplicación de la ley sustantiva, y de una incompleta valoración de las pruebas del juicio, que por ello priva a la resolución de una adecuada fundamentación.

Expresó que no se valoró de manera integral los informes de los profesionales que asistieron a las víctimas en el lugar del hecho que, junto con los demás informes, los diálogos detectados en las escuchas telefónicas, las constataciones efectuadas en los procedimientos, y las declaraciones de las damnificadas, permiten sostener la agravante de abuso de la situación de vulnerabilidad correspondiente al delito de trata, y también al de explotación económica de la prostitución.

En su recurso, argumentó que todas las víctimas presentaban un alto grado de vulnerabilidad económica, habitacional, laboral, familiar y de género; y que fue mediante el abuso de esa vulnerabilidad que se llevó a cabo la explotación de las víctimas.

También indicó que los profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, evaluaron e informaron en cada caso las manifestaciones de las víctimas y describieron las características de cada uno de los lugares, dando cuenta de instalaciones precarias y de la vulnerabilidad de las damnificadas. Expuso que los informes respectivos, incorporados al debate como prueba documental, fueron evaluados sólo parcialmente.

Entendió esa parte que del análisis completo de los informes, sumado a las declaraciones de las profesionales intervinientes y de las victimas conducen a la acreditación del estado de vulnerabilidad y aprovechamiento del mismo que

se prevé en los tipos penales como componente del tipo básico (ley 26.364) o agravado (ley 26.842).

Planteó también que muchas de las mujeres residían de manera estable en los “privados” y “prostíbulos” intervenidos debido a carecer de medios suficientes para sostener económicamente una vivienda así como también, en varios casos, debido a reiteradas situaciones de violencia conyugal que forzaron a la partida del hogar a algunas de las mujeres.

Agregó que los procesos migratorios suponen el contacto con otra cultura y la ruptura de los lazos familiares y sociales, reduciendo muchas veces, las posibilidades de pedir ayuda o de solicitar asistencia. Entendió que en todos los casos referidos las condiciones de pobreza en los países de origen fueron decisivas al momento de migrar.

Consideró que estos factores se constituyeron como las principales causas para el ingreso de las mujeres al circuito “prostituyente”; lo que daría cuenta que la situación de prostitución en la que se encuentran no ha sido una elección real sino la única posibilidad que encontraron para garantizar su subsistencia en el contacto de situaciones de vulnerabilidad familiares, habitacionales y económicas complejas.

Destacó que en algunos lugares la retención de los porcentajes de los “pases” y/o “copas” era manifestado como forma de pago mensual en concepto de alquiler, impuestos o servicios del lugar, publicidad, “seguridad”, limpieza, preservativos entre otros y no manifestado como una forma de usufructo de la explotación de sus cuerpos por parte de terceros. Al respecto, agregó que la mayoría de las mujeres desconocía de manera certera a cuanto ascendía la suma abonada en concepto de alquiler.

Expuso que de algunos relatos se desprende que las personas de seguridad que estaban encargados de revisar a los clientes/prostituyentes que concurren a los privados serían

las encargadas de registrar los "pases" y las "copas" y de retener el 50% correspondiente a la "casa".

El fiscal general sostuvo que en muchas de las entrevistas, surgieron descripciones sobre los abusos sexuales, malos tratos, tratos autoritarios e incluso exigencias de no utilización de preservativos a fin de "promocionar el lugar", de permanencia en los lugares durante varios turnos, teniendo que estar disponibles todo el tiempo en el que permanecían en los privados, poniendo en evidencia mecanismos de coacción, manipulación y abuso de situaciones de vulnerabilidad de las mujeres.

Consideró que los dichos de las damnificadas evaluados por las psicólogas y valorados en el contexto de las demás pruebas no hacen más que confirmar que han sido víctimas de la captación, recepción y acogimiento con fines de explotación, mediante el aprovechamiento de las claras y graves situaciones de vulnerabilidad que presentaban y que dicha explotación efectivamente se materializó porque se concretó en los hechos la prostitución de las víctimas y las retenciones dinerarias pretendidas por los autores.

Ello porque a las denuncias recibidas, las constataciones efectuadas por la prevención en cuanto al funcionamiento de los prostíbulos, los mecanismos de propaganda y de seguridad, las retenciones de los pases, los traslados a otros prostíbulos conforme las exigencias de la demanda y la connivencia policial, se suman confirmándolo, los dichos de las víctimas y muy elocuentemente también las conversaciones interceptadas que fueron valoradas en los alegatos.

Entendió que las escuchas dieron cuenta no solo del

adoctrinamiento del que habla la sentencia sino también que cuando las víctimas no tenían su documentación migratoria en regla la organización les facilitaba los tramites con el fin de ponerlas a trabajar en los prostíbulos y la utilización de las afiliaciones a AMMAR como pantalla o coartada.

Argumentó que a juicio de la fiscalía, los hechos probados en la audiencia constituyen el delito de trata de personas, en las modalidades de captación, recepción, traslado y acogimiento con fines de explotación sexual, al cual se le suman –dependiendo del caso y de las fechas de comisión- distintas agravantes conforme la ley aplicable sea la 26.364 o 26.842.

Por eso, esa parte consideró individualmente la convergencia de agravantes como el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, la cantidad de víctimas explotadas –más de tres-, por la cantidad de participes –más de tres- y porque se consumó la explotación de las víctimas y también el delito de cohecho.

Enumeró distintos instrumentos normativos que se refieren a la estrecha relación entre la trata de personas y la explotación de la prostitución. Agregó además de haberse probado la explotación de la prostitución de las víctimas, a diferencia de lo que se sostiene en la sentencia, se han comprobado medios comisivos propios de la trata de personas, como son la captación, recepción, traslado y acogimiento de mujeres en situación de vulnerabilidad y además, ha habido una afectación clara y penalmente relevante de los bienes jurídicos tutelados en esa figura penal de un modo particularmente intenso dadas además las agravantes verificadas.

Según el recurrente se han corroborado distintas agravantes además de la relativa al estado de vulnerabilidad, la convergencia de más de tres víctimas y en todos los casos la actuación de más de tres participes, todo ello conforme la

redacción de los arts. 145 ter, incisos 1, 4 y 5 del CP según ley 26.842 y 145 bis inciso 2 según ley 26.364.

En la misma línea discursiva, entendió que las conductas comprobadas también violan lo normado por la ley 26.845 que introduce en el ámbito interno los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que quedó demostrado en este juicio que la selección de las victimas obedeció a su condición de mujeres, lo que de acuerdo a su criterio agrava sin dudas la magnitud del injusto.

Por otro lado, cuestionó el grado de participación de los imputados Miguel Angel Varas, Daniel Alberto Ojeda y Walter Roberto Azor respecto de los hechos calificados como explotación de la prostitución ajena que para esa parte configura el delito de trata de personas. Esa fiscalía solicitó que se condene a los nombrado en carácter de participes necesarios y el tribunal los condenó como participes secundarios. Estimó que la entidad del aporte de los imputados excede una mera participación secundaria ya que sin ese aporte era imposible el funcionamiento de los prostíbulos y la explotación de las víctimas. Afirmó que los tres imputados garantizaban la concreción del negocio y con él la explotación.

Por los motivos expuestos, solicitó que se haga lugar al recurso y se corrija el fallo recurrido, calificando las conductas de las personas que recibieran condena en la sentencia cuestionada del modo efectuado por esa parte en sus alegatos y respecto de Miguel Angel Varas, Daniel Alberto Ojeda y Walter Roberto Azor se le atribuya las conductas en calidad de participes necesarios, y a todos ellos se les

imponga la penas solicitadas por la fiscalía, ajustándolas en los distintos casos en los que el distinto grado de participación asignado en la sentencia no fue objeto de este recurso.

Recurso de casación interpuesto por el ministerio publico fiscal contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 2019 por el Tribunal Oral Federal n°1 de San Martín respecto de Juan Carlos Giménez.

Entendió que la sentencia adolece de *errores in iudicando e in procedende* esenciales que la invalidad como acto jurisdiccional valido. Indicó que se trata de los mismos defectos analizados en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida a fs. 4073/77 y 4081/4122 –ver 4151/4185- respecto de los coimputados ya que en definitiva la cuestión sobre el significado jurídico penal de las conductas atribuidas a Giménez como trata de personas con las agravantes reclamadas por esa parte es idéntica a la que correspondía a los coparticipes condenados en aquélla oportunidad, a quienes se les endilgó el rol de custodios o personal de seguridad de los prostíbulos. Por ese motivo, se remitió a las consideraciones efectuadas en el punto IV 1 fs. 4168 vta. / 4183 de aquél recurso, de modo que formen parte de este recurso.

IV. En la oportunidad prevista por el artículo 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa de Varas y Azor presentó el escrito agregado a fs. 4246/9 en el que consideró que los hechos juzgados no constituyen el delito de trata de personas sino el de explotación de la prostitución. Además, solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto por el fiscal y se confirme la pena impuesta a sus defendidos.

V. Las defensas hicieron uso del derecho que le confiere el art. 468 del CPPN de presentar breves notas que fueron agregadas a estos actuados. En esa oportunidad, la

defensa oficial de Fernández, Bois, Ros, Coronel, Giménez, Ledesma, Cardozo, Espinosa, Varas, Nova, Piriz y Bois, entendió que resulta persecutorio y hasta de obstinado continuar intentando que sus asistidos queden vinculados a un proceso penal bajo una calificación excesivamente grave cuando ya luego de celebrado el juicio con las pruebas y medidas confirmadas por el acusador público se sostuvo que los requisitos que el tipo penal escogido por el fiscal no se configuraban, por lo que el recurrente ahora quiere lograr que prácticamente sea una "tercer instancia" la que resuelva a favor de su reclamo. En su presentación, consideró que el representante del ministerio público fiscal no se encuentra habilitado para recurrir y que, si bien en los últimos tiempos el derecho al recurso ha recibido un fuerte influjo ampliatorio con fundamento a la garantía del doble conforme condenatorio, esto no se hace recíproco para las impugnaciones provenientes del Ministerio Público.

Agregó que la intervención de esta Cámara Federal es obligatoria cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal, pero dicho límite no puede ser sustituido y quebrantado como intenta en éste caso el recurrente al plantear nuevamente ante otros jueces cuestiones de hecho y prueba que ya fueron valoradas.

Por otra parte, se agravio por considerar que existió arbitrariedad por violación de los principios de racionalidad, legalidad penal y de culpabilidad por el hecho en la determinación de la pena impuesta a sus defendidos.

Por su parte, la defensa de Varas y Azor consideró que la resolución del tribunal se encuentra debidamente fundada y resulta un acto jurisdiccional válido. Consideró que

el delito de trata no se acreditó y que las victimas dijeron encontrarse en los prostíbulos por propia voluntad. Esa defensa, entendió también que resulta ajustado que se tenga por cierto que ambos imputados aportaron a la facilitación de la prostitución como participes secundarios. Así consideró que los hechos enrostrados no suponen un grado tal de dolo que autorice a imponer una pena de prisión de efectivo cumplimiento.

VI. Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que los recursos de casación interpuestos por las defensas son formalmente admisibles, toda vez que han invocado la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento cuestionado es de los contemplados en el art. 457 del CPPN.

En cuanto atañe a la impugnación del Ministerio Público Fiscal, con invocación de lo normado en el art. 456, inc. 1 y 2 del Código Procesal Penal de la Nación es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente ha invocado la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 ibídem y el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para deducirlo (art. 458).

No obstante, el Ministerio Público Fiscal, también motivo debidamente en autos la afectación de garantías constitucionales, al agraviarse de la arbitrariedad de la sentencia en punto a la calificación legal asignada a los hechos (consid. 9º, Fallos: 320:2145).

VII. El planteo que ataca la valoración de la prueba realizada por el *a quo* debe ser abordado conforme a la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Casal” (Fallos: 328:3329), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de

revisar, es decir, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 23 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

Sin embargo, corresponde recordar otra vez que el intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndoles extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal. Es que aun habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, quedará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en esta instancia.

VIII. a. El tribunal tuvo por acreditado que entre el 29 de abril y el 10 de septiembre de 2013 Silvia Fernández era la encargada de explotar económicamente la prostitución en el departamento de Alem 1616, de María Silvia Lezcano –de nacionalidad argentina-, Vanesa Soledad Salvatierra -de nacionalidad argentina-, Irma Fernández -de nacionalidad argentina- y Elizabeth Feliz –de nacionalidad dominicana-. Colaboró al hecho, realizando tareas de seguridad, Carlos Alberto Ledesma. Marcelo René González -pareja de Fernández se encargaba de la reposición de bebidas y alimentos-.

La misma conducta, se verificó en fecha indeterminada y hasta el 29 de enero de 2013 por parte de las nombradas Fernández y Piriz en el domicilio de Alem 1616 -causa registro interno 3375- respecto de las víctimas Miriam Vargas -argentina-, Yolanda Duarte Ayala -paraguaya- y María Elena

Almada Ramos -paraguaya-. Colaboró a este hecho, realizando tareas de seguridad, Pedro Barindelli. Las funciones de propaganda -tarjetero-, las desarrolló, colaborando con el hecho, Maximiliano Damián Sánchez Mina.

Además, el tribunal tuvo por inequívocamente acreditado que entre el 29 de abril y el 10 de septiembre de 2013 Silvia Fernández y Yajaira Nova, alias “Reina” eran las encargadas de explotar económicamente la prostitución en el departamento de Malnatti 1540, San Miguel, de Miriam Celeste Montiel -argentina-, Gabriela Vanesa Medina -argentina-, María Herrera de Santa Cruz -argentina- y Silvia Noemí Santucho –argentina-. Colaboró al hecho, realizando tareas de seguridad, Luis Coronel.

La misma conducta se verificó en fecha indeterminada y hasta el 1 de febrero de 2012 por parte de las nombradas Fernández y Piriz en el domicilio de Malnatti 1540. Allí las víctimas fueron dos, Alicia Nicole Rojas Boldo -chilena- y Liliana Patricia Ledesma -argentina-. Las funciones de propaganda -tarjetero-, las desarrolló, colaborando con el hecho, Maximiliano Damián Sánchez Mina.

Igual conducta se probó desde fecha indeterminada, hasta el 29 de enero de 2013, por parte de Fernández y Piriz. En esa fecha las víctimas fueron cuatro: María Dominga Maidana -argentina-, Marina Gerónimo –dominicana-, Micaela Andrea González –chilena- y Mirta Rodríguez -argentina-, mientras se mantuvo la explotación sobre una de las mujeres halladas en el mismo sitio el 1 de febrero de 2012, Alicia Nicole Rojas Boldo. Luciano Ezequiel Decastelli, cumplió funciones de seguridad, de tarjetero y de portero.

También tuvieron por cierto los jueces de la anterior instancia que entre el 29 de abril y el 10 de septiembre de 2013 Silvia Fernández y María Laura Espinoza, eran las encargadas de explotar económicamente la prostitución en el departamento de Balbín, ex Mitre, 1878, San Miguel, de Ada

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

Heli Carro Aguilar –uruguaya-, Victoria González -argentina-, Haydee Elizabeth Gómez -argentina- y Alejandra Rosa Spessot –argentina-. Colaboraron en el hecho, realizando tareas de seguridad, Ramón Diego Varas y Luis Alberto Coronel. Las funciones de propaganda -tarjetero-, las desarrolló, colaborando con el hecho, Eduardo Rodríguez.

El *a quo* entendió que en todos los locales -en los de Silvia Fernández con mayor intensidad- se verificó la presencia de Claudia Brizuela, Secretaria General de la agrupación AMMAR, que representa gremialmente a las mujeres meretrices.

Señalaron que respecto de los tres domicilios y en todas las fechas indicadas, mientras que Yajaira Nova, Griselda Piriz y María Laura Espinoza se desempeñaban como encargadas o administradoras o responsables de los diferentes prostíbulos, el total dominio del hecho era ejercido principalmente por Silvia Fernández que era la verdadera dueña del negocio.

Los magistrados de la anterior instancia tuvieron por acreditado que los prostíbulos contaban con protección del personal policial, que no obstante conocer la actividad, permitían que ocurra y colaboraban con su dueña en la emergencia, gracias a lo cual, percibían dádivas.

Además se tuvo por inequívocamente comprobado en autos que entre el 29 de abril y el 10 de septiembre de 2013, una mujer conocida como "Marisa", era la encargada de explotar económicamente la prostitución en el departamento de la calle Paunero 1868 de San Miguel, de Antonia Martínez Duarte –paraguaya-, María Esther Céspedes Aguilera –paraguaya-, Griselda Santa Cruz –paraguaya-, Yanina Elián Ávila

-argentina- y Lorena Perego –argentina-. Colaboró al hecho, realizando tareas de seguridad, Máximo Oscar Cardozo.

El tribunal *a quo* tuvo por cierto que entre el 29 de abril y el 10 de septiembre de 2013, Haydee Bois, alias Mónica y Sabrina Rae Bois, se encargaban de explotar la prostitución en el departamento de la calle Roca 1269 de San Miguel, de Valeria Lorena Guzmán, Soledad Adriana Martina Arias y Claudia Patricia Leal -todas ellas argentinas-. Colaboró con hecho, realizando tareas de seguridad, Emilio Santiago Ros.

También, se tuvo por acreditada la participación de personal policial. Así Miguel Ángel Varas -ex policía-, actuando como persona interpuesta, recibió dinero -aunque no pudo precisarse la suma, oscilaba entre los 500 y 1500 pesos semanales- de parte de Silvia Fernández, que entregaba, cuanto menos, a Walter Roberto Azor y Daniel Alberto Ojeda, para que estos toleren la existencia de los prostíbulos regenteados por la nombrada.

b. El representante del Ministerio Público Fiscal se agravió de la calificación adoptada por el *a quo* respecto de los hechos juzgados en la presente causa, los que fueron considerados constitutivos del delito de explotación económica de la prostitución ajena (art. 127 del CP). El acusador público consideró que los hechos probados en juicio configuran el delito de trata de personas en las modalidades de captación, recepción, traslado y acogimiento con fines de explotación sexual al cual se suman -dependiendo el caso y las fechas de comisión- distintas agravantes conforme la ley aplicable sea la 26.364 y 26.842.

El delito de trata de personas, contemplado en el artículo 145 bis del CP (Título V, Delitos contra la libertad), es una figura compleja que remite a la genérica protección de la libertad individual y al derecho de autodeterminación. Trasciende, en ese sentido, la protección de la libertad física o ambulatoria, al sancionar conductas

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

contrarias a la dignidad del ser humano en cuanto coartan el libre y voluntario ámbito de la subjetividad (cfr. mi voto en causa n° CFP 8667/2012/TO1/12/CFC14, Quintana, Manuel y otra s/ recurso de casación, reg. nro. 1958/18, rta. el 26 de diciembre de 2018, como integrante de la Sala I de esta Cámara).

Conviene recordar que por medio de la ley 26.364 se derogaron los antiguos artículos 127 bis y 127 ter del C.P. que contemplaban el delito de Trata entre los ilícitos contra la integridad sexual, y a estos en el título de los ataques a la libertad. Este cambio de ubicación sistémica y la misma redacción de las normas en trato, no solo indican que los propósitos que gobiernan las acciones típicas pueden ser múltiples y diversos (y no sólo vinculados a la explotación del comercio sexual), sino también que, en cada caso concreto, deben, por lo tanto, evaluarse principalmente la modalidad de la afectación de la libertad de autodeterminación de la víctima. Así pues, el art. 145 bis del CP exige para tener por configurada la trata de persona, que se verifique la realización de alguna de las acciones expresamente previstas en la norma (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger a la víctima) y, además, que esas conductas hayan sido ejecutadas con "fines de explotación".

Esta explotación no se circunscribe a la verificación de una forma exclusivamente económica, sino que según la ley 26.842 esta debe implicar que: "a) se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de

oferta de servicios sexuales ajenos; d) se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos” (art. 2 de la ley 26.842). Esto significa que cualquiera de los fines de explotación que motiven al autor del delito de Trata (analizados semántica y armónicamente con los verbos típicos empleados en el art. 145 bis del CP), evidencian que la gravedad de la conducta prohibida por la norma radica en el perjuicio a la dignidad de la víctima que es “tratada” como un objeto susceptible de ser explotado o comercializado, y en la consiguiente anulación o grave restricción de su aptitud de autodeterminación.

El interés social que está detrás de la reforma introducida por la ley 26.842, en cuanto reconoció que el consentimiento de la víctima no tiene efecto dirimente a los fines jurídico-penales -puesto que nadie puede brindar su consentimiento para ser explotado-, ha buscado remarcar que el bien jurídico protegido, además de la libertad de la víctima, es la dignidad humana (cfr. La trata de personas con fines de explotación laboral Estrategias para la detección e investigación del delito. Ed. Dirección de Relaciones Institucionales- Ministerio Público Fiscal de la Nación diciembre 2017).

En el caso, el tribunal *a quo* descartó la trata de personas a partir de una valoración crítica, razonable e integral de la prueba producida en el debate. Hizo debido uso de la facultad conferida por el ordenamiento legal, al analizar las cuestiones de hecho y prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin incurrir en arbitrariedad alguna por fundamentación aparente.

En efecto, la calificación propiciada por el fiscal fue bien rebatida por los jueces que, en contrario, consideraron que todas las mujeres cuya explotación sexual se imputa coincidieron en afirmar que habían llegado al lugar, por recomendación de alguna conocida, o algún cliente o por publicidad –volantes o publicaciones- o porque se presentaron al lugar a pedir trabajo.

Se desprende de la sentencia atacada que el tribunal también tomo en consideración que ninguna de las mujeres, no obstante ser extranjeras, fue trasladada al país con ese fin, que no se les retenía su documentación personal y que si alguna no contaba con residencia legal en la argentina las encargadas de los locales colaboraban en su tramitación.

De igual modo, la sentencia recurrida señaló que al finalizar la jornada de trabajo todas percibían el dinero acordado, que no se constató que alguna de ellas poseyera deudas con los responsables de los prostíbulos que permita concluir que existiera un mecanismo de retención de la persona a partir de cuestiones económicas y que no se imponían sanciones o multas.

Siguiendo estos lineamientos, el a quo asignó valor dirimente a la circunstancia de que las mujeres tenían libertad ambulatoria sin ninguna limitación, podían regresar a sus hogares, no habrían perdido contacto con sus familiares, no sufrieron amenazas, intimidación, violencia o presión, y no estaban en el lugar contra su voluntad, puesto que si deseaban irse lo podían hacer.

Los magistrados abundaron en el análisis que no se verificó la comisión de ninguno de los verbos típicos que trae la figura del artículo 145 bis ya que, en el caso, es claro

que no se trata de acoger ni recibir, porque las trabajadoras salían e ingresaban a los locales a su antojo, se presentaban a trabajar con una oferta clara y conociendo los beneficios y consecuencias de su decisión. Argumentaron que no se engañaba a las mujeres y que no se les imponía la actividad.

De lo expuesto, surge sin margen para la duda, que el *a quo* fundamentó correctamente por qué descartaba el delito de trata de personas con fines de explotación, sin que pueda verificase una fisura lógica en el razonamiento expuesto que conlleve la nulificación del decisorio cuestionado.

Entiendo, con base en lo expuesto, que no hay evidencia en el caso de la ocurrencia de una limitación a la libertad de las damnificadas que haya entrañado la afectación de la dignidad humana con los alcances consignados en el tipo del penal del delito de trata de personas. Es, en cambio, claro que no fue un supuesto de acogimiento, ni recepción en los términos del art. 145 bis del CP, porque las trabajadoras salían e ingresaban a los locales, y conocían previamente la oferta y demás condiciones de utilización de los locales, sabiendo también cuales serían los beneficios y consecuencias de su decisión.

La doctrina judicial viene insistiendo que “no toda actividad relacionada con el ejercicio de la prostitución representa, para quien la organiza, la perpetración del delito denominado trata de personas (art. 145 bis del C. Penal), sino solo cuando las personas empleadas para su ejercicio fueron reclutadas coactiva, abusiva o fraudulentamente para ello, perdiendo de modo considerable, la libertad de elección y de decisión respecto de continuar, cesar o alejarse de aquella actividad” (cfr. c. n° 5376 Dirección Nacional de Migraciones Mar del Plata s/ denuncia, reg. n° 5971, Cámara Federal Mar del Plata).

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

c. No obstante lo anterior, los hechos verificados en este proceso no permiten relevar a los encausados de reproche penal.

En efecto, del relato de las víctimas que trabajaban en los distintos departamentos quedó comprobado que los condenados obtenían en los departamentos que tenía bajo su administración, un rédito económico por el ejercicio de la prostitución ajena, lo que habilita calificar su conducta como infracción al art. 127 del Código Penal.

En este delito ingresa quien obtiene un lucro o beneficio económico por el ejercicio de la prostitución de otro cuando se verifique en un contexto de vulnerabilidad en el que se suelen encontrar las personas que ejercen esta actividad.

En este sentido, Soledad Adriana Marina Arias, Antonia Martínez Duarte, Valeria Lorena Guzmán, Alicia Nicole Rojas Boldo y Liliana Patricia Ledesma aseguraron que el 50 % de lo que percibían era para la dueña o "se lo quedaba la casa" y que el precio de los "pases" así como las restantes condiciones laborales eran fijadas por las dueñas o encargadas.

Resulta demostrativo de la explotación aludida que las victimas debían cumplir un horario de 12 horas, seis días a la semana. En su declaración, Valeria Lorena Guzmán dijo que trabajaba doce horas en el turno noche y que una vez que entraba, no podía salir hasta cumplir el horario, salvo por una emergencia. Agregó que en ocasiones tuvieron que trabajar 24 horas seguidas y que tuvieron que acceder a no usar preservativos.

Una situación análoga relató Soledad Adriana Arias quien sostuvo que le pagaban cuando terminaba el turno que era de 12 a 24 hs. y que trabajaba todos los días menos los domingos a la noche. Preciso que no podía elegir con qué cliente pasar o con cual no. No obstante que se sintiera mal, tenía que ir a trabajar. Conto que Sabrina era bastante mala con ellas. En la audiencia de debate, ambas expusieron su apremiante situación como sostén de sus hijos menores de edad.

Otro testimonio coincidente e igualmente ponderado por el *a quo* corresponden a María Silvia Lezcano declaró que llegó al lugar por medio de una chica que trabajaba allí, que no tenía horarios y que si se tenía que ir se iba. Precisó que a la mañana siguiente le pagaban. De manera similar se pronunció Alicia Nicole Rojas Boldo que relató que llegó ahí por una compañera que la llevo y que le ofrecieron trabajar de prostituta. Agregó que no tenían horario, se turnaban y que no tenían lleves porque el lugar estaba abierto las 24 hs.

d. En el sub examine, se encuentra probado también a través los testimonios de los profesionales intervinientes y de las víctimas en el marco del juicio oral, que medio aprovechamiento del alto grado de vulnerabilidad que presentaban las mujeres, que prevé el tipo penal como componente del agravado (art 127, segundo párrafo 1º).

En efecto, como afirma el casacionista, de los relatos de las mujeres puede concluirse que las situaciones de vulnerabilidad social, económica, habitacional, laboral y familiar, las historias de vida marcadas por la pobreza y la carencia de oportunidades de las víctimas, fueron aprovechadas por los dueños y administradores de los prostíbulos o “privados”. En algunos casos, situaciones de violencia conyugal forzaron a las mujeres a partir de sus casas, agravando la situación de vulnerabilidad. En otros, casos la extrema pobreza en sus países de origen las obligaron a migrar.

En su declaración, Flavia Casado, Licenciada en Psicología de la Superintendencia de Delitos Complejos y Crímenes Organizados del Ministerio de Seguridad, que asistió a las mujeres en el procedimiento llevado a cabo, indicó que la mayoría de las mujeres halladas en Malnatti la prostitución representaba su único medio de vida y subsistencia y que optaron por llevar a cabo este tipo de actividades ya que obtenían una remuneración que es superior a cualquier otro empleo. Relato que le describieron que algunas harían turnos de 24 horas y otras de 12 horas, quedándose con el 50 % de cada servicio. Concluyó que teniendo en cuenta las características personales, su situación socioeconómica y su persistencia en este tipo de actividades esas mujeres se encuentran en un estado de vulnerabilidad expuesta y de riego permanente.

La licenciada Bazerque (fs. 811/2) preciso que muchas de las mujeres que entrevistó "…manifestaron estar en una situación de carencia económica y bajo nivel de escolaridad, y con una enorme dificultad para conseguir fuentes laborales que le permitan modificar dicha situación económica, previo a insertarse en el círculo de la prostitución". Agrego que dos de ellas eran de nacionalidad paraguaya, tenían hijos a su cargo y mandaban dinero a Paraguay para su manutención económica. Las mujeres le refirieron que haberse insertado en esa actividad porque les redituaba un ingreso en forma rápida y de mayores importes que los que podían obtener con otras actividades conforme su nivel socio cultural.

En ese sentido, la licenciada Gómez (fs. 664) explico que no resulta acertado considerar que eligieron la actividad

en forma libre y prioritaria para el sostén económico de sus grupos familiares.

La psicóloga de la Oficina de Rescate, Lía Bauni que asistió a los allanamientos de los prostíbulos ubicados en las calles Alem, Malnatti y Mitre, advirtió también que las mujeres que se encontraban en el lugar venían con historias de vidas desfavorables, con hijos a cargo y escasa educación.

En esa dirección, Daniela Iozza, licenciada en psicología de la Oficina de Rescate, participó en los procedimientos de Paunero y Roca e indicó que los relatos fueron con mucha reticencia, en algunas de ellas temor o dificultades. Eran relatos inconsistentes en cuanto a que se trataba de cooperativa u organización entre pares. Consideró que las mujeres se encontraban en situación de vulnerabilidad.

El aprovechamiento de la extrema situación de vulnerabilidad por la que atravesaban las mujeres se advierte del relato de varias de las víctimas que, coincidieron en afirmar, que la retención en los “pases” era de un 50%. Es preciso subrayar, que este pago se presentaba como retribución mensual en concepto de alquiler, limpieza, publicidad, “seguridad” y preservativos. Sin embargo, del testimonio brindado por las mujeres se concluye que éstas desconocían la suma que se abonaba en concepto de alquiler, quien o quienes eran los locadores y los gastos que se abonaban de impuestos y/o servicios.

También se aprecia el abuso de la situación por múltiples abusos y amenazas que sufrían las victimas si no cumplían con las exigencias sexuales del personal del lugar. En este sentido, Arias y Guzmán relataron el modo como Antonio -pareja de Haydée Bois-, las obligaba a tener relaciones sexuales con él, sin preservativo, gratis y bajo la amenaza de no permitirle presentarse ante los potenciales clientes.

En efecto, varias mujeres especificaron que debían trabajar doce horas y que recibieron gritos y malos tratos por

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

parte de los administradores. Indicaron que recibían malos tratos de Antonio y de la pareja de Rae Bois, Santiago Ros, quien les decía cosas como que "son putas y tienen que trabajar, trabajen."

De lo precedentemente expuesto, cabe concluir que la conducta de los imputados se llevó a cabo abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas previsto por el tipo básico en ley 26.364 y como agravado en el art. 127 (segundo párrafo, 1º) en su versión ley 26.842, promulgada el 26 de diciembre de 2012.

Lo expuesto conduce a la conclusión de que la resolución en crisis, en este punto, adolece de defectos de fundamentación y valoración de la prueba que se describen como causales de arbitrariedad en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 123 del C.P.P.N). Esto, en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:949 y 314:83), lo que conduce a descalificar a la resolución como acto jurisdiccional válido, por constituir el resultado de un análisis aislado y fragmentario del material probatorio producido durante el debate.

d. En su recurso, el fiscal cuestionó también la participación secundaria atribuida a los imputados a Miguel Angel Varas, Daniel Alberto Ojeda y Walter Roberto Azor en los hechos calificados como explotación económica de la prostitución ajena.

Según se tuvo por probado, Miguel Ángel Varas -ex policía-, actuando como persona interpuesta, recibió dinero -que oscilaba entre los 500 y 1500 pesos semanales- de parte

de Silvia Fernández, que entregaba, cuanto menos, a Walter Roberto Azor que era Subcomisario de la Comisaria Primera de San Miguel y Daniel Alberto Ojeda que era Jefe de Calle de la Comisaria Primera de San Miguel, para que estos toleren la existencia de los prostíbulos regenteados por Fernández. Además, el *a quo* tuvo por acreditado que Varas, Azor y Ojeda cooperaban con los prostíbulos de Alem, Malnatti y Balbín, brindando asesoramiento, información sensible –como allanamientos que se iban a realizar-, protección y otras formas de colaboración.

En cuanto al grado de participación asignado a los nombrados en los hechos calificados como explotación de la prostitución el *a quo* consideró que no puede superar el de una participación secundaria.

Sin embargo, en función de la base fáctica establecida en la sentencia, la colaboración prestada por Miguel Angel Varas, Daniel Alberto Ojeda y Walter Roberto Azor en los hechos de explotación de la prostitución ajena, consistente en tolerar la existencia de los prostíbulos, brindar protección y advertir a los autores sobre la inminencia de un allanamiento, refleja la intervención de los nombrados en carácter de partícipes necesarios de este delito.

Es que, la referida contribución se presenta como indispensable para que los hechos de explotación de la prostitución se desarrollen como en concreto acontecieron. Es que, con su aporte los tres imputados garantizaron la concreción y la continuidad del negocio y con él la explotación de las mujeres.

De este modo, se advierte que sin la ayuda o cooperación prestada por los nombrados, la explotación de la prostitución no hubiera podido cometerse en los locales, de la misma manera en que acaeció.

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

Por este motivo, propongo al acuerdo condenar a Miguel Angel Varas, Daniel Alberto Ojeda y Walter Roberto Azor como participes necesarios del delito de explotación de la prostitución, con el agravante propuesto en los párrafos anteriores, al haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad en concurso ideal con el delito de cohecho por el que venían condenados.

e. La defensa de Griselda Mabel Piriz, Yajaira Nova y María Laura Espinosa se agravió por considerar que las nombradas deben ser consideradas víctimas como el resto de las mujeres que trabajaban en los prostíbulos.

En cuanto a la cláusula de no punibilidad, cumplo en señalar que está exclusivamente dirigida a las víctimas del delito de trata de personas que cometen un ilícito mientras se encuentran sometidas (Artículo 5 Ley Nº 26.364).

No obstante, como afirmó el *a quo*, está debidamente comprobado, que Griselda Mabel Piriz era la encargada de los prostíbulos que funcionaban en las calles Alem 1616 y Malnatti 1540 y trabajaba para Fernández. No caben dudas que la nombrada era la encargada de administrar los prostíbulos de los que Fernández era titular. Así es señalada por la investigación en los informes presentados (ver fojas 207/213; 234/270; 353/54; 646; 654). Surge de la declaración de las víctimas Gabriela Vanesa Medina que fue incorporada por lectura (fs. 1158/1162) y de María Silvia Lezcano prestada durante la audiencia de debate. Esta última indicó que fue Piriz quien la recibió y quien le pagaba su porcentaje. Sin perjuicio de eso, reconoció que la dueña no era ella sino Silvia Fernández.

Resulta relevante indicar que en el bar “El Turf” de la calle Tribulato 1382, se secuestró copia de documentación a su nombre y el teléfono nro. 4667-3370 del local de Malnatti 1540, también se encuentra a su nombre, de acuerdo a la factura de Telefónica de Argentina (fs. 207/213).

Sobre el punto, el tribunal oral citó como ejemplo una conversación en la que se menciona lo relativo al cohecho, en la que queda en claro el rol que cumplía Priz. Silvia: que anoche llamé a los “Federicos”… Griselda: ¿y qué te dijo? … Silvia: que tenemos que pasar este viernes y sábado … Griselda: ¿así? Algo tienen que hacer. Anoche me dijo Reina que el que venía a cobrar quería $ 700, pero qué, ¿te subieron la cuota? Silvia: No, seiscientos pesos, la cuota no la pueden subir (continúan hablando sobre la cuota para la policía) Griselda: estamos todos, porque mandé a Reina a la caja, está haciendo el balance y … cómo es? Lo que no tengo que me traiga, así que lo de este mes estoy armando sobres. Tenés que comprar sobres… (siguen hablando de cuestiones del manejo administrativo de los prostíbulos) Silvia: ¿Leticia fue a trabajar temprano? Griselda: No, si la echaste. (fs. 1067/1068). También puede mencionarse -también como ejemplo, son innumerables- la del CD 14, abonado 650*2000, llamada 18 del 12/7/2013, del “Anexo IV de Escuchas Telefónicas”. Silvia: ¿plata te quedó para la policía? ¿Tenés plata para la policía? Griselda: sí, recién balancié y tengo 2063, saco los 1700 y queda 363, estoy esperando que Reina me traiga la caja de Malnatti, ella me dijo que en un ratito me lo alcanzaba. Además, en otras conversaciones con Silvia los días 27 y 28 de julio de 2013 (Anexo IV de Escuchas Telefónicas), ésta le dice que ya tenía “cinco nuevitas” y que tenían que afiliarlas para ir a una marcha.

El fallo también tiene por acreditado que Yajaira Nova se desempeñaba como encargada del prostíbulo de la calle Malnatti 1540 y trabajaba para Fernández. Lo confirma el

Informe del Programa de Rescate, señala que "… Algunas mujeres identificaron a la Srta. 'Reina' como la encargada del lugar, siendo sus funciones la de comprar los insumos necesarios para el funcionamiento del prostíbulo, pagar las cuentas y el alquiler, registrar los ´pases', y las 'copas' que realiza cada mujer y abonarles el 50 % de lo producido cada mañana (fs. 1888/9).

Además, Juan Carlos Giménez, en su declaración indagatoria, incorporada por lectura al debate, manifestó que: "La conozco a Reina…. Se llama Yajaira Nova con quien me casé a principio de año y ya me separé…".

Victoria González (fs. 1132/37) expresó que "…Reina, por su parte, que pasaba a veces para ver si había chicas trabajando…" y "…yo siempre pedí quedarme en Mitre. Para eso tuve que hablar con Reina, quien era la recepcionista en Malnatti. En realidad, no era la recepcionista, hacía de todo un poco. Ella siempre estaba en Malnatti aunque solía ir a los demás lugares para chequear si había o no chicas, con el fin de reubicarlas … en Malnatti estaba Reina, encargada, había que preguntarle totalmente todo, si podían dormir a una determinada hora, si podíamos tomarnos un tiempo para comer y demás…".

A su vez, Miriam Celeste Montiel, a fs. 1150 también se refirió a "Reina" como aquella persona que efectuaba los pagos. Gabriela Vanesa Medina, dijo que cuando llegó al lugar la recibió una mujer que se llama "Reina" y fue ella quien le dio las explicaciones sobre el funcionamiento del "privado".

Diferentes conversaciones interceptadas demuestran el rol que cumplía. Concretamente una conversación entre Silvia y Nova, en la que la última le pregunta a Silvia: "tú vas a

pasar por Malnatti?", para después asegurarle "… Malnatti está trabajando bien…" (Abonado ID: 650*2000, llamada nro. 2). Otro ejemplo resulta de la conversación entre Silvia y Griselda (CD 14, del 12/7/2013, llamada nro. 31): Griselda "…bien, bien yo ahora le digo a Reina que traiga a la chiquita esa para trabajar en Malnatti…"; Silvia: y ya la puede llevar, y que le vaya explicando no? No tiene ni que abrir la boca ella, a ella bueno, vino por su prima y esta de turista y no tiene plata para irse de nuevo a su país y bueno que está trabajando, por siete días, por cinco días va a estar legal, pero por lo menos que se haga unos mangos para pagarse el documento y el tramite. G: claro, si, si, ahora yo le digo…" o cuando a fs. 1878 en una conversación, Silvia Fernández le dice que se va a "llevar a Vanina, María y Nicole, a lo que "Reina" le dice que no tiene drama (en un claro caso de rotación).

Además, el *a quo* tuvo por comprobado que María Laura Espinoza era la encargada del prostíbulo de la calle Balbín -ex Mitre- 1878 y trabajaba para Fernández. El a quo analizó que al momento de efectuarse el allanamiento se identificó a Espinoza como la responsable del lugar (ver fs 1085 y vta.). Véase también al mismo respecto, el informe de la Oficina de Rescate indica que las víctimas decían que "Laura" fue la persona que las entrevistó para comenzar a ejercer la prostitución en el lugar y quien les explicó el mecanismo de funcionamiento del mismo. También que era la encargada de la recaudación y el pago al final del día, del que retenía el 50 % (fs. 1889/90).

En el mismo sentido, una de las mujeres, Haydee Elizabeth Gómez, precisó: "cuando llegué al lugar me atendió una chica, "Laura", quien hacia pases también como yo … Al momento de entrevistarme con Laura me dijo que iba a cobrar el cincuenta por ciento del pase…".

El tribunal tuvo en cuenta que de las conversaciones telefónicas interceptadas, surge una comunicación (abonado ID:

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

650*2000, CD nro.31, del 25/07/2013, llamada nro. 48), en la que Laura le informa a Silvia sobre el trabajo del prostíbulo, que Leti estaba yéndose a tarjetear y que no tenía para pagarle y Silvia le dio indicaciones. También la conversación transcripta a fs. 2019 del abonado ID 650*2000, CD N° 66, del 05/08/2013, llamada 14, entre Silvia y More, posteriormente le pasa a Laura y se produce una extensa conversación por medio de la cual Silvia le explica de qué manera deben actuar en caso de un allanamiento, que deben decir y cómo comportarse, pidiéndole que ella le "inculque" al resto de las chicas lo que debían decir en caso de un allanamiento.

En conclusión, como quedó evidenciado con los testimonios reseñados, con las conversaciones telefónicas y con los desarrollos argumentales del *a quo*, tanto Griselda Mabel Piriz, Yajaira Nova y María Laura Espinosa, no revestían la calidad de victimas sino que se encargaban de administrar los departamentos donde funcionaban los prostíbulos, de proveer lo necesario para su funcionamiento, impartían directivas, eran las encargadas de la recaudación, de entrevistar, de contratar a las mujeres y del pago al final del día.

De esta forma, el recurso no logra sobre la cuestión, evidenciar que el discurso jurídico del tribunal contenga vicios lógicos que lo invaliden o encuentre fundamento en elementos de convicción que hubieran sido valorados en forma absurda o arbitraria, encontrando en los hallazgos antes rememorados, elementos bastantes para sostener la conducta que se le reprocha a las imputadas.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo: **I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la Defensa

Pública Oficial de Silvia Gladys Fernández, Griselda Mabel Piriz, Yajaira Nova y María Laura Espinosa. (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.). **II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Publico Fiscal, sin costas; **CASAR Y ANULAR** los puntos dispositivos nº I a XVIII de la sentencia dictada el 7 de marzo de 2019 –fs. 4073/4077 vta.- cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 21 de ese mismo mes y el punto dispositivo I de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2019 y **CONDENAR a Silvia Gladys Fernández** como autora del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 22 víctimas, en concurso ideal con delito de cohecho –en calidad de coautora -127 2 párrafo 1º y 258 del C.P.-.; **CONDENAR a Griselda Mabel Piriz** como partícipe necesaria del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 4 víctimas (art. 127 2 párrafo 1º del C.P.); **CONDENAR a Yajaira Nova** como partícipe necesaria del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 4 víctimas (art. 127 2 párrafo 1º del C.P.; **CONDENAR a María Laura Espinosa**, como partícipe necesaria del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 4 víctimas (art127 2 párrafo 1º del C.P.); **CONDENAR a Sabrina Rae Bois**, como coautora del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 3 víctimas, (art 127 2 párrafo 1º del C.P.); **CONDENAR a Walter Roberto Azor**, como partícipe necesario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por

haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 20 víctimas, en concurso ideal con cohecho –en calidad de coautor (127 2 párrafo 1º y 258 del C.P.; 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.); **CONDENAR a Daniel Alberto Ojeda,** como partícipe necesario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 20 víctimas, en concurso ideal con cohecho –en calidad de coautor (arts. 127 2º párrafo 1º y 258 del C.P.); **CONDENAR a Miguel Ángel Varas** como partícipe necesario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 20 víctimas, en concurso ideal con cohecho –en calidad de partícipe necesario- (arts. 127 2º párrafo 1º y 258 del C.P.); **CONDENAR a Carlos Alberto Ledesma**, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas en perjuicio de 5 víctimas, (art 127 2º párrafo, 1º del C.P.).; **CONDENAR a Pedro Heber Barindelli**, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas en perjuicio de 3 víctimas (art. 127 2º párrafo 1º del C.P.); **CONDENAR a Luis Alberto Coronel** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 8 víctimas, (art. 127 2º párrafo, 1º C.P.); **CONDENAR a Luciano Ezequiel Decastelli** como partícipe secundario del delito de

explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 4 víctimas (artículos 127 2º párrafo, 1º del C.P.); **CONDENAR a Ramón Diego Varas** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas en perjuicio de 7 víctimas (artículos 127 2º párrafo, 1º del C.P.); **CONDENAR a Máximo Oscar Cardozo** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 5 víctimas (art. 127 2º párrafo 1º del C.P.); **CONDENAR a Emilio Santiago Ros** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 3 víctimas (art. 127 2º párrafo, 1º del C.P.); **CONDENAR a Maximiliano Damián Sánchez Mina** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (dos damnificados (artículos 127 2º párrafo, 1º del C.P.); **CONDENAR a Eduardo Rodríguez** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 4 víctimas (artículos 127 2º párrafo, 1º del C.P.) y **CONDENAR a Juan Carlos Giménez** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (artículos 127 2º párrafo, 1º del C.P..).

Tal como expuse en los precedentes FTU 10746/2016/TO1/CFC1, Toloza, Jorge Fernando s/recurso de casación, registro n° 1585/20 y FPA 986/2016/TO1/CFC2 Caudana,

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

Elbio Gonzalo Gastón y otros s/ recurso de casación, registro n° 1451/20, corresponde proceder a su mensuración en esta instancia, previa audiencia de visu, de manera remota y virtual, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del C.P.

Me he pronunciado conforme a este criterio en diversos precedentes como juez de la Sala III de esta Cámara, pues estimo que es el adecuado cuando el vicio que origina la nulidad no se halla en los actos del debate sino en la valoración de la prueba efectuada en la sentencia misma (cfr. causa CFP 1188/2013/TO1/CFC5, Córdoba, Marcos Antonio y otros s/ recurso de casación, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. nro. 442/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, D'Elia, Luis Angel ´s/recurso de casación, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. nro. 1510/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, SOSA, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación, rta. el 26 de junio de 2019, reg. nro. 1007/19). Así, en supuestos como el presente, se impone determinar la pena en esta instancia, con el objetivo de asegurar una oportuna administración de justicia, y evitar la prolongación innecesaria del proceso.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso, concuerdo con la solución alcanzada por el colega, doctor Carlos A. Mahiques, en cuanto a que las conductas atribuidas a los imputados encuentran adecuación típica en los arts. 127, 2do párrafo del CP, tal como se concluyera en la sentencia impugnada, sin que los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Públicos fiscal, sobre el punto, resulten suficientes para conmoverla.

En tal sentido, llevo dicho que, de conformidad con lo dispuesto por la ley 26842, fueron incorporados al Código Penal las figuras previstas en los arts. 125 bis y 145 bis. Así, a través del tipo penal del art. 125 bis se reprime con prisión de cuatro a seis años de prisión la conducta del que *"…promoviere o facilitare la prostitución de una persona… aunque mediare el consentimiento de la víctima…"*. La escala penal se agrava en cinco a diez años de prisión, si concurre abuso de una situación de vulnerabilidad (art. 126 CP).

A su turno, el art. 145 bis reprime con prisión de tres a seis años al *"…que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación…."*. De acuerdo a lo normado por el art. 145 ter CP, la escala penal oscila entre cinco y diez años de prisión si media abuso de una situación de vulnerabilidad (inc. 1), la víctima fuera una persona discapacitada (inc. 3), o si las víctimas fueran tres o más (inc. 4).

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26842 *"…Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: …c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos...El*

consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores…".

Merced a la técnica escogida por el legislador, la ley 26.842 ha reprimido distintas situaciones vinculadas al ejercicio de la prostitución. Así, mientras la promoción y facilitación de la prostitución se encuentra prevista en el art. 125 bis, la explotación económica en el art. 127, y el ofrecimiento, captación, traslado, recibimiento o acogimiento de personas con esos fines en el art. 145 bis, sin que en ninguno de esos casos resulte relevante el consentimiento prestado por las víctimas.

De tal forma, la reducción de la autonomía personal y las estrategias de adaptación de las víctimas constituyen un criterio de análisis heurístico relevante en este tipo de delitos a partir de la vulnerabilidad de los afectados. Precisamente, esa circunstancia es un dato fundamental a la hora de analizar las relaciones entre los imputados y los alcanzados por el delito. La noción de privacidad tiene un marco jurídicamente establecido a partir del modo en que una sociedad democrática se construye (Fallos: 306: 1883). Por eso, las asimetrías en los vínculos tienen referencias axiológicas de orden constitucional que las regulan. El consentimiento, en este punto, viene reglado por el orden jurídico y permite un análisis concreto sobre su eficacia (conf. Causa Nº FCB 62001988/2012/TO2/CFC2 "MARTINEZ, Tita Lilian s/ recurso de casación", resuelta el 8/10/19, Reg. 1982/2019).

Trasladados estos conceptos al caso sometido a inspección jurisdiccional, advierto que, en la sentencia impugnada, el tribunal -luego de ponderar la prueba reproducida durante la sustanciación del debate- indicó que todas las mujeres que declararon "*…dijeron encontrarse en los prostíbulos por su propia voluntad y conociendo lo que iban a hacer. Que en el lugar no existían sanciones ni multas. Las víctimas dijeron que habían llegado al lugar, por recomendación de alguna conocida, o algún cliente o por publicidad -volantes o publicaciones- o porque simplemente se presentaron en el lugar a pedir trabajo. Ninguna de las mujeres, no obstante ser extranjeras, fue trasladada al país con ese fin. No se les retenía su documentación personal y, de adverso, si alguna no contaba con residencia legal en la argentina las encargadas de los locales colaboraban en su tramitación. Se corroboró que al finalizar la jornada de trabajo todas percibían el dinero acordado y no se constató que alguna de ellas poseyera deudas con los responsables de los prostíbulos que permita concluir que existiera un mecanismo de retención de la persona a partir de cuestiones económicas. Tenían libertad ambulatoria sin ninguna limitación, podían regresar a sus hogares, no habían perdido contacto con sus familiares, no sufrieron amenazas, intimidación, violencia o presión, y no estaban en el lugar contra su voluntad, puesto que si deseaban irse lo podían hacer*".

En tal sentido, el recurrente omitió en su argumentación demostrar a partir de qué elementos resultaba posible concluir que el comportamiento de los acusados podía subsumirse bajo los verbos típicos previstos en el art. 145 ter del CP, cuya estructura compleja –objetiva y subjetivamente analizada- resulta manifiesta. Por eso, el mero señalamiento de la patente situación de vulnerabilidad de las mujeres afectadas no resulta dentro de este caso, un factor

determinante para alcanzar esa comprobación. Esto, claro está, sin perjuicio que ese padecimiento situacional no opere por sí mismo como agravante de la figura "residual" escogida en la condena.

En ese marco, considero que la *ratio* de ilicitud específica, que constituye el injusto pretendido como imputación por la fiscalía, tiene características objetivas y subjetivas que no se muestran con claridad en los hechos juzgados. No aparece comprobada la materialización de alguno de los verbos típicos establecidos en las mencionadas figuras y vinculados con el ofrecimiento, la captación, traslado o acogimiento, ni -menos aún- que haya habido engaño, violencia o intimidación. Tampoco se demostró que haya habido intención por acrecentar la situación de vulnerabilidad que las mujeres presentaban –a través de sistemas de sujeción o sometimiento, reducción intensa de la libertad o generación de deudas, por ejemplo- que les impidiera abandonar la actividad.

De tal modo, como bien se puntualizó en el voto del juez Mahiques, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas constituyó un elemento determinante para perfeccionar la explotación sexual de las mujeres, pero no resulta un fundamento normativamente suficiente para asumir la calificación pretendida por el recurrente. Como se adelantó y se indica en el voto que lidera el acuerdo, la constatada limitación estructural de las víctimas, sí permite, por el contrario, la subsunción de los hechos en el art. 127 del CP segundo párrafo 1º según ley 26842. Por tanto, considero acertado el título de atribución de la condena.

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

Asimismo, concuerdo sustancialmente con los argumentos expuestos por mi colega que lo llevaron a concluir que los imputados Miguel Ángel Varas, Daniel Alberto Ojeda y Walter Roberto Azor deben ser considerados partícipes necesarios del delito de explotación económica de la prostitución ajena (art. 45 del CP). Es que la adecuación determinante de los comportamientos exteriorizados por los nombrados para asegurar la explotación sexual de las víctimas expresa normativamente un aporte esencial. Esto se muestra, aun con mayor evidencia, tan pronto se observa los deberes funcionales infringidos, a través de acciones y omisiones, para que esa actividad ilícita pudiera progresar sin interferencias. El grado de "solidarización" implicado en esos comportamientos supera entonces ampliamente el estándar del art. 46 del código de fondo.

Finalmente, comparto en sustancia los fundamentos expuestos en el voto precedente para rechazar los planteos formulados por la defensa de Griselda Piriz, Yajaira Nova y María Laura Espinoza, relacionados con la pretensión de ser consideradas víctimas del delito de trata en los términos del art. 5 de la ley 26364.

En función de ello, adhiero a la solución del colega que lidera la votación en cuanto propone el rechazo de los recursos interpuestos por las defensas y hacer lugar parcialmente al recurso fiscal.

En definitiva, en cuanto las conductas reprochadas a los imputados, según los hechos que se tuvieron por probados, encuentran adecuación típica en el tipo penal del art. art. 127, 2do. párrafo del Código Penal -explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas-, sumado al cambio en el grado de participación de los tres miembros de la fuerza de seguridad –art. 45 CP-, corresponde casar la sentencia y,

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

en consecuencia, condenar a los imputados, tal como se indica y con los alcances expuestos en el primer sufragio.

Asimismo, considero que corresponde remitir las actuaciones al tribunal que resulte desinsaculado a fin de que, asegurando la debida intervención de las partes y en audiencia de *visu*, se pronuncie respecto de las penas que corresponde imponer, de acuerdo a las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Así voto.

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Observadas las particulares circunstancias del caso, reseñadas en el voto del colega que lidera el acuerdo, y las conclusiones a las que arriban en concordancia los magistrados preopinantes en sus ponencias, excepto en lo que atañe a qué órgano debe ser el encargado de dictar las nuevas sanciones a imponer, sólo formularé las siguientes consideraciones.

a) En torno al grado de participación objetado por el acusador público, con relación a los encartados Miguel Ángel Varas, Daniel Alberto Ojeda y Walter Roberto Azor, los Sres. jueces indicaron que "*la conducta de quienes ejercían funciones de seguridad en los domicilios, que quedaran asentados al tratar las materialidades, no puede superar la de una participación secundaria. Veamos. La función de los nombrados consistió, exclusivamente, en controlar la seguridad de las víctimas, vale decir, establecer que los potenciales clientes no ingresaran armados, o bebidos o drogados. También se encargaban de expulsar a aquellos clientes que generaran disturbios o agresiones contra las víctimas.*", y que acudiendo al método de supresión hipotético de dichas conductas, se concluye que "*la explotación podría realizarse, no obstante*

que no existieran guardias. Es más, su existencia se encuentra lejos de afectar de un modo mayor el bien jurídico tutelado." (fs. 80 del fallo examinado obrante en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

Tal extremo, a mi ver, ha sido adecuadamente resuelto por el tribunal de juicio, de acuerdo a las alternativas constatadas en el caso y la actuación que cada uno de los imputados desempeñó; de modo que, dejando a salvo la opinión puntualmente en orden a dicho aspecto, comparto el resto de las soluciones propiciadas concordantemente en los sufragios que anteceden.

b) Por otro lado, coincido con el criterio adoptado por el Dr. Yacobucci, en cuanto propone remitir las actuaciones al tribunal que resulte desinsaculado el que, previa audiencia de partes y de visu de los imputados, determine las nuevas sanciones, en condiciones se ser correctamente individualizadas, de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP.

Así voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. Por unanimidad, **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la Defensa Pública Oficial de Silvia Gladys Fernández, Griselda Mabel Piriz, Yajaira Nova y María Laura Espinosa (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. Por unanimidad, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Publico Fiscal, sin costas; **CASAR Y ANULAR** los puntos dispositivos nº I a XVIII de la sentencia dictada el 7 de marzo de 2019 –fs. 4073/4077 vta.- cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 21 de ese mismo mes y el punto dispositivo I de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2019 (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. Por unanimidad, **CONDENAR a Silvia Gladys Fernández** como autora del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 22 víctimas, en concurso ideal con delito de cohecho –en calidad de coautora -127 2º párrafo 1º y 258 del C.P.-.

IV. Por unanimidad, **CONDENAR a Griselda Mabel Piriz** como partícipe necesaria del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 4 víctimas (art. 127 2º párrafo 1º del C.P.).

V. Por unanimidad, **CONDENAR a Yajaira Nova** como partícipe necesaria del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 4 víctimas (art. 127 2º párrafo 1º del C.P.

VI. Por unanimidad, **CONDENAR a María Laura Espinosa**, como partícipe necesaria del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 4 víctimas (art. 127 2º párrafo, 1º del C.P.).

VII. Por unanimidad, **CONDENAR a Sabrina Rae Bois**, como coautora del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 3 víctimas, (art. 127 2º párrafo, 1º del C.P.).

VIII. Por mayoría, **CONDENAR a Walter Roberto Azor**, como partícipe necesario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio

de 20 víctimas, en concurso ideal con cohecho –en calidad de coautor (arts. 127 2 párrafo, 1º y 258 del C.P.).

IX. Por mayoría, **CONDENAR a Daniel Alberto Ojeda,** como partícipe necesario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 20 víctimas, en concurso ideal con cohecho –en calidad de coautor (arts. 127 2º párrafo, 1º y 258 del C.P.).

X. Por mayoría, **CONDENAR a Miguel Ángel Varas** como partícipe necesario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 20 víctimas, en concurso ideal con cohecho –en calidad de partícipe necesario- (arts. 127 2º párrafo, 1º y 258 del C.P.).

XI. Por unanimidad, **CONDENAR a Carlos Alberto Ledesma**, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas en perjuicio de 5 víctimas, (art 127 2º párrafo, 1º del C.P.).

XII. Por unanimidad, **CONDENAR a Pedro Heber Barindelli**, como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas en perjuicio de 3 víctimas (art. 127 2º párrafo, 1º del C.P.).

XIII. Por unanimidad, **CONDENAR a Luis Alberto Coronel** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 8 víctimas, (art. 127 2º párrafo, 1º C.P.).

XIV. Por unanimidad, **CONDENAR a Luciano Ezequiel Decastelli** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado

Fecha de firma: 29/03/2022
Alta en sistema: 30/03/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27045033#319975938#20220329100436745

abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 4 víctimas (artículos 127 2º párrafo, 1º del C.P.).

XV. Por unanimidad, **CONDENAR a Ramón Diego Varas** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas en perjuicio de 7 víctimas (artículos 127 2º párrafo, 1º del C.P.).

XVI. Por unanimidad, **CONDENAR a Máximo Oscar Cardozo** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 5 víctimas (art. 127 2º párrafo, 1º del C.P.).

XVII. Por unanimidad, **CONDENAR a Emilio Santiago Ros** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 3 víctimas (art. 127 2º párrafo, 1º del C.P.).

XVIII. Por unanimidad, **CONDENAR a Maximiliano Damián Sánchez Mina** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (dos damnificados (artículos 127 2º párrafo, 1º del C.P.).

XIX. Por unanimidad, **CONDENAR a Eduardo Rodríguez** como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en perjuicio de 4 víctimas (artículos 127 2º párrafo, 1º del C.P.).

XX. Por unanimidad, **CONDENAR a Juan Carlos Giménez**

como partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (artículos 127 2º párrafo, 1º del C.P.).

XXI. Por mayoría, **REMITIR** las actuaciones al tribunal que resulte desinsaculado a fin de que, asegurando la debida intervención de las partes y en audiencia de *visu*, se pronuncie respecto de las penas que corresponde imponer, de acuerdo a las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.